



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO JURÍDICO Y DE EJECUCIONES FISCALES nombrado mediante Resolución 7183 de 2022, en ejercicio de las funciones descritas en la Resolución 12649 de 2019 expedida por el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, la competencia atribuida al área por el artículo 40 del Acuerdo No. 006 de 2021 expedido por el Consejo Directivo del IDU, y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006,

CONSIDERANDO:

1. Que la Subdirección General Jurídica del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- mediante la Resolución No. 6440 del 27 de diciembre de 2018, asignó la contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Acuerdo Distrital 724 de 2018, sobre el predio identificado con folio de matrícula 50N- 20267967, CHIP AAA0125XPYX, ubicado en la dirección alfanumérica TV 60 115 58 GJ 244, la cual quedó ejecutoriada el día 11 de abril de 2019.
2. Que el contribuyente no efectuó el pago de dicha obligación oportunamente y agotadas las etapas preliminares al cobro coactivo, la Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización y la Subdirección Técnica de Operaciones del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, emitieron el certificado de deuda No. 158816 del 05 de abril de 2021, para iniciar proceso administrativo de cobro coactivo, por concepto del no pago de la contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Acuerdo Distrital 724 de 2018, que fue asignada al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20267967, CHIP AAA0125XPYX, ubicado en la dirección alfanumérica TV 60 115 58 GJ 244, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 268,399,00), más los intereses causados sobre el capital de la deuda a partir de la fecha en que se emitió el respectivo certificado de deuda y, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
3. Que la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales libró mandamiento de pago STJEF No. 20215660048987 el 21 de octubre de 2021 en contra de **COOMEVA EPS S.A, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, EPS SALUDCOOP (HOY SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN), INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (HOY COLPENSIONES), HUMANA VIVIR S.A. E.P.S., SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY SALUDVIDA EPS, EN LIQUIDACIÓN), ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA, GOLDEN GROUP S.A. EPS, CESANTIAS Y PENSIONES PORVENIR, COLFONDOS, E.P.S. SANITAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., FOSYGA (HOY ADRES),**

1



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

ALIANSA SALUD EPS, NUEVA EPS S.A. FONDO DE PENSIONES PROTECCION, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SALUD TOTAL EPS S.A., EPS SURA Y FONDO DE PENSIONES HORIZONTES (HOY FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.) o el actual propietario o poseedor, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 268,399,00), más los intereses causados sobre el capital de la deuda, a partir de la fecha en que se emitió el certificado de deuda respectivo y, hasta cuando se efectúe el pago total de esta, liquidados a la tasa anual vigente por concepto de la contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Acuerdo Distrital 724 de 2018, asignada sobre el inmueble antes referido, más los gastos causados durante el trámite del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

- Que mediante radicado de salida STJEF 202456600406381 del 11 de marzo de 2024, fue tramitada la notificación por correo del mandamiento de pago a la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A, la cual tuvo entrega efectiva el día 09 de julio de 2024, tal como consta en la guía YG302359704CO de entrega de la empresa de servicios de mensajería 4/72, que obra en el expediente.

72 755 755		755 111 755	
POSTALPRESS Centro Operativo S.A. Nombre Razón Social: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Dirección: Calle 22 6 27 Referencia: 202456600406381 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Nombre Razón Social: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Dirección: RR 7 24 83 P 7 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Peso Facturado: 200 Peso Volumen: 200 Valor Declarado: 90 Valor Flete: 11 100 Costo de manejo: 30 Valor Total: 30 COP		Acta de Entrega Fecha de entrega: 09-07-2024 08:13:21 YG302359704CO Destinatario: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- Dirección: Calle 22 6 27 Referencia: 202456600406381 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Nombre Razón Social: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Dirección: RR 7 24 83 P 7 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Peso Facturado: 200 Peso Volumen: 200 Valor Declarado: 90 Valor Flete: 11 100 Costo de manejo: 30 Valor Total: 30 COP	

- Que mediante escrito con radicado IDU 202452601339732 del 30 de julio de 2024, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actuando como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con NIT 860.002.183-9, presentó ante el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales, escrito de excepciones contra el mandamiento de pago STJEF 20215660048987 el 21 de octubre de 2021, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 158816 de 2021, expediente 902193.



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

6. Que mediante Auto No. 202456600090457 del 29 de agosto de 2024, se declararon no probadas y se rechazaron las excepciones planteadas por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en contra del mandamiento de pago STJEF 20215660048987 del 21 de octubre de 2021. En esta misma providencia se ordenó, entre otras, seguir adelante con la ejecución del respectivo cobro.
7. Que mediante radicado de salida STJEF 202456601172671 del 02 de septiembre de 2024, fue tramitada la notificación por correo electrónico del Auto No 202456600090457 del 29 de agosto de 2024 que resolvió las excepciones planteadas por el doctor. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, la cual tuvo acuse de recibo y lectura del mensaje en el buzón electrónico notificaciones@gha.com.co el 02 de septiembre de 2024, tal y como consta en el certificado electrónico identificado con ID 285674, emitido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, que obran en el expediente.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU (identificado con NIT 28227980474501) el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Entero-Recipiente.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. al mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	285674
Emisor:	correspondencia.enviada@idu.gov.co
Destinatario:	notificaciones@gha.com.co - GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Asunto:	Comunicación IDU 202456601138651 de fecha 02/09/2024. Respuesta al radicado: 202452601139732
Fecha envío:	2024-09-02 18:27
Estado actual:	Lectura del mensaje

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Extempa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/09/02 Hora: 18:28:28	Tiempo de firma: Sep 2 23:28:28 2024 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31104.1.2.8.0
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/09/02 Hora: 18:28:31	Sep 2 18:28:31 -05' (GMT-05:00) [5966] (IDF201248798; to=notificaciones@gha.com.co, nro=gha-com-co-mail-protection-outlook-conf(52.101.40.4);25; delay=1.8; delay=0.1410338; /1.3; dno=2.6.0; status=sent (250 2.6.0) <9134942719@gha.com.co> [internalid=72345600011413, hostname=BL0PE14MID56X3.nampd14.godoutlook.com] 27518 bytes in 0.209, 128.666 KB/sec (Quoted mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/09/02 Hora: 18:32:34	Dirección IP: 186.81.124.42 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36 Edg/128.0.0.0



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

8. Que mediante escrito con radicado de entrada 202452601693942 del 30 de septiembre de 2024, el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, formuló recurso de reposición contra el Auto No. 202456600090457 del 29 de agosto de 2024, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 158816 de 2021, expediente 902193 iniciado por el no pago de la contribución.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez consultado el número de cédula de ciudadanía 19.395.114 y la tarjeta profesional No. 39.116 del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en el Registro Nacional de Abogados y en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se tiene que su tarjeta profesional como abogado se encuentra vigente y no reporta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión. Por otra parte, se tiene que con el Auto que resolvió las excepciones se le reconoció personería jurídica al doctor. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

Se procede a analizar la oportunidad para la presentación del escrito de recurso de reposición. Por lo tanto, se verifica lo preceptuado en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece, que:

“En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación,”

Como el Auto que resuelve las excepciones No. 202456600090457 del 29 de agosto de 2024 fue notificado de manera efectiva el 02 de septiembre de 2024 y el escrito de recurso de reposición presentado el 30 de septiembre de 2024, se tiene que fue radicado dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional y por lo tanto reúne los requisitos legales para ser estudiado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, actuando como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, manifiesta:



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 -
EXPEDIENTE. 902193”

1. Improcedencia del rechazo de las excepciones de inexistencia de título ejecutivo y falta de competencia del funcionario que lo profirió, al estar contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

El recurrente manifiesta:

“En el desarrollo de la excepción por inexistencia de título ejecutivo, se argumentó que no existe una obligación clara, expresa y exigible que vincule a mi poderdante al pago del impuesto de valorización del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20267967. Es relevante señalar que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), al iniciar el proceso de cobro coactivo, no incluyó el estado de cuenta correspondiente. La información suministrada se limita a indicar el valor a pagar, pero carece de los documentos que sustenten el cobro, como el acto que determine el monto líquido de la contribución o la certificación de deuda.

No se especifican los saldos adeudados ni las fechas de exigibilidad necesarias para configurar un título ejecutivo válido. De acuerdo con la ley y la jurisprudencia, un título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, requisitos que no se cumplen en este caso. Por tanto, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. no está obligada a pagar el impuesto bajo el proceso de cobro coactivo No. 158816, al no haberse demostrado la existencia de un título que cumpla con dichas condiciones esenciales.

Del mismo modo, dado que las operaciones matemáticas son más complejas, es necesario realizar liquidaciones precisas para verificar el estado actual de la cuenta. Por ello, el mandamiento ejecutivo de pago debería incluir las fórmulas necesarias para la liquidación y tasación de los intereses generados en este caso. Cumpliendo con estos requisitos, se podría considerar que existe una obligación clara, expresa y exigible por parte de la administración pública.

Frente a la posición de negar la excepción propuesta referente a la competencia del funcionario que expidió el mandamiento ejecutivo de pago, se observa que carece de un fundamento jurídico adecuado. La administración se limitó a afirmar que esta excepción no estaba incluida entre las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que sería rechazada. Sin embargo, este argumento resulta ser una falsa motivación, dado que el numeral 7 de dicho artículo establece explícitamente que una de las excepciones que pueden ser propuestas corresponde a la incompetencia del funcionario que profirió el acto administrativo. Es crucial reconocer que la competencia del funcionario es un aspecto fundamental en la validez de cualquier acto administrativo, y la falta de consideración de esta excepción vulnera



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

el derecho a un debido proceso, dejando a los administrados en una posición de indefensión.”

2. Falta de motivación: inexistencia de obligación solidaria atribuida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En esta excepción se propuso que no era posible establecer una obligación solidaria en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ni de los demás copropietarios del inmueble gravado con el impuesto de valorización, dado que: “(i) el artículo 831 del Estatuto Tributario permite excepcionar la calidad de deudor solidario en el mandamiento de pago, y (ii) el artículo 1568 del Código Civil señala que las obligaciones solidarias solo pueden surgir de la ley, el testamento o la convención. Por tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA únicamente está obligada a pagar el impuesto sobre su cuota parte del predio.(...)”

(...) Así las cosas, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no puede asumir la responsabilidad total de la obligación tributaria que se pretende hacer valer por varias razones, fundamentadas en la naturaleza proindivisa del inmueble y la normativa aplicable. Primero, al tratarse de un bien común y proindiviso, cada propietario tiene un derecho parcial sobre el inmueble, lo que significa que no puede exigirse a AXA que asuma la totalidad de la deuda tributaria. La propiedad proindivisa implica que no hay una división material del bien, y, por ende, cada copropietario solo responde por su cuota parte del valor del impuesto.

En este sentido, como la misma entidad lo expreso en el acto administrativo, en el caso de copropiedades, la obligación tributaria debe ser proporcional al porcentaje de propiedad de cada titular, tal como lo establece el marco normativo. El artículo 831 del Estatuto Tributario, en conjunto con el artículo 1568 del Código Civil, señala que la obligación solidaria debe ser establecida por la ley, testamento o convención, y no puede derivarse únicamente de la condición de copropietario. Por lo tanto, AXA COLPATRIA SEGUROS VIDA solo está obligada a pagar su parte correspondiente, y no puede ser responsabilizada por la totalidad de la obligación tributaria que corresponde a la comunidad de propietarios.”

SOLICITUDES

El apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, solicitó:



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

1. Solicito que se REPONGA para seguidamente REVOCAR AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE ESCRITO EXCEPCIONES COBRO COACTIVO No. 158816 de 2021, expediente 902193. ACUERDO 724-2018, por las razones antes expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENE el archivo del presente proceso de cobro coactivo en contra de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Es necesario tener en cuenta que la finalidad del recurso de reposición consiste precisamente, en la oportunidad que le asiste al contribuyente de poner en consideración del funcionario que profiere el acto administrativo, los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada para que se emita una nueva decisión por medio de la cual se confirme, aclare, modifique o revoque la decisión inicial, siempre y cuando estos argumentos sean propuestos dentro del plazo legal previsto para ello. Sobre el particular se advierte que el recurso de reposición, de que trata el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, es un medio de impugnación únicamente contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución del cobro, por consiguiente, el mismo es una herramienta jurídica que debe atacar la providencia que pretende impugnar, señalando para el efecto, el error de hecho o derecho en el que haya podido incurrir la administración con la decisión emanada, de tal suerte que la autoridad pueda revisar sus propios actos fuera de la vía jurisdiccional.

Con fundamento en lo anterior, cualquier hecho o circunstancia nueva que se exponga o plantee en el escrito del recurso, al no haberse discutido en la etapa de excepciones, se procederá con su rechazo.

Frente a sus solicitudes se le informa:

1. Inexistencia de título ejecutivo.

Que el acto administrativo mediante el cual se fija la obligación tributaria es la Resolución de Asignación, contra la cual proceden los recursos y acciones previstas en los artículos 720, 736 y ss. del Estatuto Tributario Nacional. Para el presente caso, la Resolución 6440 de 27 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección General Jurídica del IDU, asignó la contribución de valorización por beneficio local ordenada por el Acuerdo Distrital 724 de 2018 sobre el inmueble identificado con folio de



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

matrícula inmobiliaria No. 50N-20267967, CHIP AAA0125XPYX, ubicado en la dirección TV 60 115 58 GJ 244.

Verificada la información que reposa en los sistemas de información de esta entidad, se pudo establecer que dicha resolución fue notificada por correo el 14 de febrero de 2019, tal y como consta en la guía de entrega No. MD186490553CO, expedida por la empresa de correspondencia 4/72, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Que el numeral 2 del artículo 829 ibídem, establece que el acto administrativo se entiende ejecutoriado a partir de la fecha de vencimiento para interponer los recursos, en este caso el contribuyente no formuló el recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 de la misma norma, por lo cual, la Resolución 6440 de 27 de diciembre de 2018 quedo ejecutoriada el 11 de abril de 2019, motivo por el cual no es de recibo la excepción, pues tal y como se evidencia, se encuentra debidamente ejecutoriado el título constitutivo de la obligación.

Además, se le informa que en la Resolución de Asignación 6440 de 27 de diciembre de 2018, se establecen las formulas matemáticas pertinentes para determinar el valor de la contribución de valorización, asignada al predio identificado con folio de matrícula 50N- 20267967, CHIP AAA0125XPYX, ubicado en la dirección alfanumérica TV 60 115 58 GJ 244.

Por último, se precisa que los adjudicatarios del predio referido conocían de su estado jurídico, pues con el mismo fue reconocida su acreencia.

2. falta de competencia del funcionario que lo profirió

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 establece:



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.

También existen normas especiales de competencia para el ejercicio del cobro coactivo que son aplicables al presente caso:

El artículo 101 del Acuerdo 7 de 1987 dispone:

“Artículo 101. Competencia de Jurisdicción Coactiva. El cobro de la contribución de valorización por vía coactiva se hará a través de las Divisiones de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano, de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, una vez librada por la División de Tesorería, certificación sobre existencia de la deuda fiscal”.

Por su parte, el artículo 169 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece:

“Artículo. 169. Jurisdicción coactiva. Las entidades descentralizadas, incluyendo las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado. Tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados”.

Y el artículo 141 del Estatuto Tributario de Bogotá dispone:

“Artículo 141. Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Competencia Funcional de Cobro. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Director Distrital de Impuestos, los jefes de las dependencias de cobranzas, y los funcionarios de estas oficinas”

De acuerdo con dicha normatividad es claro que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, por mandato del Acuerdo Distrital 007 de 1987 y las normas que lo regulan, está



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

autorizado para el recaudo de la contribución de valorización a través de la oficina de cobranzas; que para el caso es la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales y los funcionarios ejecutores que hacen parte de esta.

3. Inexistencia de obligación solidaria atribuida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20267967, CHIP AAA0125XPYX, ubicado en la dirección TV 60 115 58 GJ 244, es un bien común y proindiviso lo que se traduce, como el derecho parcial de una persona sobre una propiedad, de la cual se comparte la titularidad con una o varias personas, por lo que es considerada una comunidad de bienes.

Para el caso que nos ocupa, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, comparte titularidad del bien inmueble con otros socios, copartícipes, asociados, cooperados, y/o comuneros, quienes fueron vinculado al proceso de cobro coactivo 158816/2021, expediente 902193.

De allí que, tratándose de obligaciones solidarias, el artículo 1568 del Código Civil establece que (...) *en virtud de la Ley puede exigirse a cada uno de los deudores (...) el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*”

Frente a la norma habilitante para exigir a cada uno de los deudores el total de la deuda, es preciso citar el artículo 92 del Acuerdo Distrital 07 de 1987¹, el cual señala:

“SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la contribución recae **sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen. Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla. (...)**” (Negrilla por fuera del texto original)

De la norma citada, se resalta lo siguiente:

¹ Por el cual se adopta el Estatuto de Valorización del Distrito Especial de Bogotá



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

- a) El pago de la contribución de valorización ordenada por el Acuerdo Distrital 724 de 2018, corresponde a los propietarios del predio, en este caso: EPS SURA, U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, FONDO DE PENSIONES SKANDIA, COOMEVA EPS, HUMANA VIVIR S.A. E.P.S., SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, ALIANSALUD EPS, E.P.S. SANITAS, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, GOLDEN CROSS S.A. EPS, NUEVA EPS S.A., FOSYGA, SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR, COLFONDOS, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, FONDO DE PENSIONES HORIZONTES, EPS SALUDCOOP.

Al respecto, el artículo 792 del Estatuto Tributario Nacional, señala que la responsabilidad del pago de una obligación fiscal recae sobre los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

- b) En el evento que el inmueble pertenezca a varios dueños sin comunidad, se gravará a cada propietario en consideración a su proporción del avalúo o coeficiente de dominio, sin embargo, en este caso se tiene que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20267967, CHIP AAA0125XPYX, ubicado en la dirección TV 60 115 58 GJ 244, es un bien proindiviso que hace parte de una comunidad, y si bien es cierto, los porcentajes de propiedad aparecen definidos de manera puntual en el certificado de tradición y libertad, los bienes proindivisos tienen la característica que no se puede identificar lo que corresponde a cada una de las partes, no existe una división material del inmueble, pues se trata de una participación abstracta sobre el total del predio, por lo tanto, el todo está comprendido entre los socios, copartícipes, asociados, cooperados, y/o comuneros.
- c) De igual manera, la norma mencionada establece que se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, puesto que existe solidaridad en la obligación de pagarla, téngase en cuenta que la solidaridad hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, de modo que cada uno de los responsables, puede ser reconvenido desde la exigibilidad de la obligación sustancial y con ellos, nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo.

Por otra parte, el artículo 82 de la Ley 6 de 1992, ordenó adicionar al artículo 793 del Estatuto Tributario con el siguiente literal,



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

“ARTÍCULO 82. DEUDORES SOLIDARIOS. Adicionase el artículo 793 del Estatuto Tributario con el siguiente literal: “Artículo 793. Responsabilidad solidaria. f). Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Negrillas por fuera de texto original).”

Luego, el artículo 83 de la misma ley, ordenó: Adicionase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 828-1. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario”.

Posteriormente, el artículo 84 de la misma ley, ordenó: Adicionase el Estatuto Tributario con:

“PARÁGRAFO. Excepciones del deudor solidario. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda”.*

En Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo la consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación No. 25000- 23-27-000-2004-90729- 01 (17103), determinó:

“El artículo 831 del Estatuto Tributario determina taxativamente las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, sin incluir en su texto como tal la pretendida “Renuncia a la Solidaridad”. A partir de la expedición de la Ley 6 de 1992 se adicionaron como nuevas excepciones concretamente para ser invocadas por los deudores solidarios las de “Calidad de deudor solidario” y “La indebida tasación del monto de la deuda”; fuera de ellas no es dable solicitar excepción alguna”

Entendiéndose, los artículos 82 y 84 de la Ley 6 de 1992, que adiciona los artículos 793 y 831 del Estatuto Tributario, respectivamente, establece que los terceros que se comprometan a cancelar la obligación junto con el deudor responden por el pago de la contribución; y son los terceros vinculados con el pago de la obligación quienes pueden interponer la excepción “la indebida tasación del monto de la deuda”.

En este sentido, los terceros vinculados como deudores solidarios responderán “solidariamente” por los impuestos y demás obligaciones fiscales del deudor principal, es decir que, para considerarse deudores solidarios, no se requiere manifestación



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 - EXPEDIENTE. 902193”

adicional de autoridad alguna, sino que tienen tal calidad desde el inicio de la deuda, vale decir, desde que exista a favor del Estado un título ejecutivo jurídicamente exigible.

El monto por el que deben responder los deudores solidarios está limitado al porcentaje que representen los aportes que posean en la persona jurídica deudora principal y se liquidarán durante el tiempo que los haya poseído.

En consecuencia, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por ser deudor principal gravado con la contribución Valorización AC 724 de 2018, no estaba facultada para alegar sobre los elementos de la obligación solidaria, puesto que el alegato solo cabe cuando el mandamiento de pago vincula los deudores solidarios y en este caso la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostenta la calidad de deudor solidario, si no la de deudor principal.

LAS PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones, no es procedente revocar el AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE ESCRITO EXCEPCIONES COBRO COACTIVO No. 158816 de 2021, ni el archivo del proceso de cobro, por cuanto el recurso será negado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 202456600090457 del 29 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Auto 202456600090457 del 29 de agosto de 2024, por el cual se resolvieron las excepciones formuladas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por el medio autorizado, en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.



STJEF
202456600105217
Información Pública

ACTUACIÓN STJEF NÚMERO 10521 DE 2024

“AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. ACUERDO 724 DE 2018 -
EXPEDIENTE. 902193”

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., en Octubre 29 de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO PLATA PLATA
SUBDIRECTOR

Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales

Firma mecánica generada el 29-10-2024 03:44:18 PM autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

Elaboró: SERGIO HERNANDO MEDINA ESPEJO-Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales
Revisó: CRISTIAN RAÚL GAVIRIA ARAQUE – Abogado contratista STJEF.
Aprobó: MAYRA DERLY YANITH COBOS SANCHEZ – Profesional Especializado Grado 4 STJEF.